

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 29 de mayo de 2025 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 5 de junio de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **510069** se ha proferido la **Resolución No. 210-9372 del 19 de marzo de 2025** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **510069**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al proponente **WILSON SAENZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **3352073**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

Página 7 de 8

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **510069**, del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Firmado digitalmente por
JULIETH MARIANNE
LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.05.19 15:30:55
+0500
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. 210-9372

(19/MAR/2025)

*“Por medio de la cual se declara el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. **510069**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **11 de octubre del 2024**, el proponente **WILSON SAENZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 3352073**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **BARRANCABERMEJA** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **510069**.

Que, el **17/OCT/2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

"(...)El resultado de esta evaluación final permite concluir que la propuesta de contrato de concesión en estudio, es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los requisitos jurídicos exigidos respecto de la capacidad legal, de conformidad con las normas aplicables. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones. (...)"

Que el día **18/OCT/2024**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

"(...)¿Es viable técnicamente?: No

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 510069, para Minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 36,6014 hectáreas, ubicadas en el municipio de BARRANCABERMEJA departamento de SANTANDER.

Además, se observa lo siguiente:

Se evidencia que la solicitud 510069 presenta superposición TOTAL (todas las celdas o parte de ellas se superponen) con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A L., en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVAS Y ARENAS), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura).

Por lo anteriormente citado NO ES VIABLE TECNICAMENTE, continuar con la solicitud en mención, toda vez que no queda área libre a ser otorgada.(...)" (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **04/DIC/2024**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

"(...)EVALUACIÓN DOCUMENTAL

Revisada la documentación contenida en el número de placa 510069 y radicado 103586-0 con fecha de radicación inicial de los documentos 11 de octubre de 2024, se observa que el proponente WILSON SAENZ VALENCIA identificado con CC 3.352.073-9 allegó la siguiente documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre 2023:

1. Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud. Cumple. Justificación: Allegó estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2023 comparados con 2022 y con corte al 31 de diciembre de 2022 comparados con 2021, cada uno de los documentos suscritos por el mismo y Beatriz Acevedo Rincón en calidad de contadora, contienen notas y certificación de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

2. Copia de la tarjeta profesional de Contador y del Revisor Fiscal que suscribieron los Estados Financieros. Cumple. Justificación: Allegó tarjeta profesional de Beatriz Acevedo Rincón con TP10185-T, quien firmó los estados financieros allegados 2023-2022 y 2022-2021 en calidad de contadora.

3. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador y del revisor fiscal que suscribieron los Estados Financieros. No Cumple. Justificación: No Allegó certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora que suscribió los estados financieros para los periodos 2023-2022 y 2022-2021.

4. Declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud. No Cumple. Justificación: Allegó declaración de renta para el año gravable 2023 la cual es coherente con los estados financieros para el mismo año gravable y del 2022 la cual no es coherente con los estados financieros para el mismo año gravable.

5. Extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud. (12 meses). No Cumple. Justificación: No allegó extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud 11/10/2024.

6. Certificado de composición accionaria de la sociedad. No Aplica. Justificación: El documento no aplica, en virtud que el proponente corresponde a Persona Natural.

7. Registro Único Tributario - RUT. Cumple. Justificación: Allegó RUT con fecha de generación del documento del 09 de octubre de 2024, encontrándose vigente con relación a la fecha de radicación inicial de la solicitud 11/10/2024, registra como contadora a Beatriz Acevedo Rincón.

8. Certificado de Matricula Mercantil Persona Natural. No Aplica. Justificación: No allegó certificado de matrícula mercantil persona natural, se revisa la página del RUES, evidenciando que el estado de la matrícula es CANCELA con fecha del 29/12/2011.

9. Aval Financiero. No aplica. Justificación: El proponente no allega información tendiente a acreditarse con aval financiero.

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en la placa 510069 y radicado 103586-0 con fecha de radicación inicial de los documentos 11 de octubre de 2024, se evidenció que si bien el proponente WILSON SAENZ VALENCIA identificado con CC 3.352.073-9, allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, esta no satisface el criterio documental requerido, en virtud de que:

1. No Allegó certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora que suscribió los estados financieros para los periodos 2023-2022 y 2022- 2021.

2. Allegó declaración de renta para el año gravable 2023 la cual es coherente con los estados financieros para el mismo año gravable y del 2022 la cual no es coherente con los estados financieros para el mismo año gravable.

3. No allegó extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud 11/10/2024. De acuerdo con lo anterior, no se realiza el cálculo de los indicadores de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, toda vez a la documentación allegada por el proponente no satisface el criterio establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 1007 de 2023, y este, es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

PARA SUBSANAR LA SOLICITUD DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA, EL PROPONENTE WILSON SAENZ VALENCIA DEBE ADJUNTAR LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

Nota: Cabe aclarar que se requiere allegar nuevamente la información económica, toda vez que esta debe ser coherente y consistente entre sí, al momento de la notificación del acto administrativo para verificar la realidad económica del proponente.

1. Estados financieros de los últimos dos (2) años gravables inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo (cada año debe ser comparativo) cabe aclarar que estos deben ser comparables y coherentes con las declaraciones de renta presentadas, por lo tanto deben corresponder a los mismos años gravables; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:

- Con fecha de corte 31 de diciembre.
- Comparativos.
- Con revelaciones y políticas contables debidamente suscritas.
- Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.
- Dictaminados en los términos del artículo 38 de la ley 222 de 1995, Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).
- El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF.

2. *Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmó los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.*
3. *Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta y se deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, además el contador público y revisor fiscal (si aplica) deben cumplir con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador.*
4. *Declaración de renta debidamente presentada de los dos (2) últimos periodos fiscales declarados con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los Estados Financieros allegados, es decir, deben corresponder a los mismos años gravables.*
5. *Extractos bancarios del último año gravable (12 meses) con relación a la notificación del presente acto administrativo. Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente o cesionario y deberán reflejar todos los ingresos del solicitante, evidenciando los ingresos reportados en los Estados financieros.*
- NOTA: Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.*
- Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias.*
6. *Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal, del contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas y las Responsabilidades deben ser consistentes con los demás documentos.*
7. *Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas deben ser consistentes con los demás documentos. En caso de no estar obligado, deberá allegar un documento firmado por contador público titulado (quien firmó los estados financieros) el cual deberá mencionar la normatividad por la cual el proponente no está obligado a estar inscrito.*
8. *Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en los Estados Financieros que son comparables con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la declaración de renta, Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.*
9. *Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los indicadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. Las mencionadas alternativas podrán ser emitidas solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, que debe corresponder a la Autoridad Minera, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este aval debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO o documento técnico correspondiente presentado por el solicitante correspondiente.*

NOTA1: Se aclara que para tener en cuenta la información del aval financiero es obligatorio que el proponente allegue su información propia completa y acorde con la normatividad contable de Colombia, por lo que solo se efectuará la revisión de dicha documentación hasta que el proponente cumpla con la documentación requerida en la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y que esta sea coherente y demuestre la realidad financiera del solicitante.

NOTA 2: Las personas que pretendan soportar la capacidad económica remanente a través de un aval financiero en los términos del artículo 5° de la presente Resolución, a este aval se le descontarán las obligaciones de inversión que tenga frente a las propuestas de contrato o solicitudes de cesión, y/o inversión pendiente por ejecutar en títulos vigentes, presentadas con anterioridad, y el resultado deberá cubrir el total de las inversiones que se pretenden respaldar o deberá presentar un nuevo aval financiero, independientes del ya presentado para la nueva solicitud, cuando sea necesario.

NOTA 3: Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple con dos de los indicadores (liquidez, endeudamiento, patrimonio), haciéndose obligatorio el cumplimiento del indicador de patrimonio y adicionalmente debe cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos.

NOTA 4: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian mediante el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmada, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto de Requerimiento.

NOTA 5: En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica de los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 1007 de 2023. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución...(“). (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **07/DIC/2024**, se evaluó el certificado ambiental de la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

“(…)De acuerdo al certificado ambiental emitido por la C.A.S el polígono de solicitud minera se superpone con Humedales Ramsar y No Ramsar (Cauca – Magdalena); ecosistema que hace parte de ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia. Se procede a revisar el polígono de la solicitud minera 510069 en el visor de mapas AnnA minería plataforma suministrada por La Agencia Nacional de Minera tal como se muestra en figura 2. Durante este proceso se identifica que el polígono solicitado no presenta superposición áreas de importancia ambiental.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente WILSON SAENZ VALENCIA presentó certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Santander– C.A.S, con el número de radicado vital 1210000335207324001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Santander– C.A.S informa que el polígono de la solicitud minera identificado con número de expediente 510069, ubicado en el municipio de BARRANCABERMEJA – Santander NO SE SUPERPONE con los ecosistemas del SINAP. En relación a los Áreas de conservación In Situ, el proyecto se superpone con Humedales Ramsar y No Ramsar; Sin embargo, la corporación informa que “en el área en el que se encuentra el proyecto minero no se establecen restricciones para el desarrollo de actividades mineras, con relación a los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901. Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de los ecosistemas de humedales, no se han identificado áreas excluíbles de actividades mineras en los términos de la Resolución 196 de 2006”.

Por otro lado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente WILSON SAENZ VALENCIA para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA TOTALMENTE dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 510069. En relación a lo anteriormente mencionado, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso al área certificada, igualmente, es de aclarar

que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)"

Que el día 03 de enero de 2025, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, técnica, jurídica y económica, verificó las condiciones del expediente No. 510069 y encontró que: **"(...)Se evidencia que la solicitud 510069 presenta superposición TOTAL (todas las celdas o parte de ellas se superponen) con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 -VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A L., en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVAS Y ARENAS), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura).**

Por lo anteriormente citado NO ES VIABLE TECNICAMENTE, continuar con la solicitud en mención, toda vez que no queda área libre a ser otorgada (...)"

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Contratación Minera, el 03 de enero de 2025, recomienda rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. 510069, habida consideración de lo que fue determinado con relación con el aspecto técnico, esto es, **"(...)NO ES VIABLE TECNICAMENTE, continuar con la solicitud en mención, toda vez que no queda área libre a ser otorgada (...)"**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, ordena lo siguiente:

"Artículo 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo".

Que el artículo 270 del Código de Minas, determina:

"(...) Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u

otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros
Página 7 de 10 en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones (...)."

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

"(...) Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente (...)." (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)."(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, atendiendo las recomendaciones de la verificación de las condiciones del expediente de la propuesta de contrato de concesión minera No. **510069**, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, según concepto técnico, se establece que la propuesta presenta lo siguiente: "(...) **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE, continuar con la solicitud en mención, toda vez que no queda área libre a ser otorgada** (...)". Por consiguiente, la propuesta **no es viable técnicamente** y esa circunstancia hace que sea improcedente requerir para subsanar los demás aspectos.

De conformidad con normatividad citada y en armonía con la evaluación técnica, es procedente **RECHAZAR** la propuesta de Contrato de Concesión No. **510069**, toda vez que, **no queda área susceptible de ser otorgada**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **510069**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al proponente **WILSON SAENZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3352073**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **510069**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Firmado digitalmente por
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.03.19 15:30:55 -05'00'
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación